



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2209 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2968-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2968-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES Y NEGOCIOS
 COMERCIALES AL & L S.A.C. ¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CERRO COLORADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
 Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CURTIEMBRE
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-052235

Lima, 20 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 262-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo de 2018, escrito de descargos de Representaciones y Negocios Comerciales AL & L S.A.C. de fecha 11 de julio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de enero de 2016 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado³ de titularidad de Representaciones y Negocios Comerciales AL & L S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión⁴ del 20 de enero de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 940-2016-OEFA/DS-IND⁵ del 7 de noviembre de 2016.
2. A través del Informe de Supervisión N° 1142-2016-OEFA/DS-IND⁶ del 16 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0090-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de febrero de 2018⁷, notificada al administrado el 19 de febrero de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20456279181.

² Se elaboró el Plan de Supervisión Especial a la Planta Cerro Colorado con la finalidad de verificar las actividades y acciones preventivas de Representaciones y Negocios Comerciales frente a potenciales daños como ocurrencia del fenómeno del Niño y evaluar potenciales riesgos de afectación a los componentes ambientales que podrían generarse a causa de posibles lluvias intensas, inundaciones, entre otros.

³ La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Mz I lote 5A-Parque Industrial Rio Seco, distrito Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Folios 59 al 62 del Anexo 2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 940-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 9 del Expediente.

Folios 66 al 69 del Anexo 4 del Informe de Supervisión Directa N° 1142-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 9 del Expediente.

⁶ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a Folio 9 del Expediente.

⁷ Folios 12 al 14 del Expediente.

⁸ Folio 15 del Expediente.





Productivas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de junio de 2018⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 262-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, **IFI**).
5. EL 11 de julio de 2018, el administrado ha presentado escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁹ Folio 24 del Expediente.

¹⁰ Folios 16 al 23 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión detectó en el área contigua a la máquina de raspado de la Planta Cerro Colorado, el acopio de residuos sólidos peligrosos (virutas con cromo) a la intemperie y sobre piso de concreto, cubierto con geomembrana, las cuales por efectos de la lluvia podrían discurrir a otras áreas.

10. En el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cuenta con un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de



¹² Folio 82 del Informe de Supervisión N° 1142-2016-OEFA/DS-IND:
Acta de Supervisión

(...)

N°	HALLAZGOS
01	<i>Durante la supervisión se observó el área contigua a la máquina de raspado, se encuentra un lugar de acopio de residuos sólidos (virutas con cromo) a la intemperie y sobre piso de concreto y geomembrana estas por efectos de la lluvia podrían verse afectados y discurrir a otras áreas y componentes ambientales.</i>

(...)

¹³ Folio 98 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 1142-2016-OEFA/DS-IND.

(...)
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
(...)

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	<i>Representaciones y Negocios Comerciales AL&L no contaría con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta industrial.</i>	<i>Numeral 2 del artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Numeral 5 del artículo 25° y el artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</i>	<i>(...)</i>

(...)





Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**). Ello, se sustenta en las fotografías N° 4 y N° 8 del mencionado Informe de Supervisión¹⁴.

b) Análisis de descargos

- 11. El administrado, a través de su escrito de descargos, precisó que de manera voluntaria cumplió con las medidas correctivas al hecho imputado N° 1 al implementar un almacén temporal de residuos, el cual está separado a una distancia adecuada, de acuerdo al nivel de peligrosidad, que no entorpezca el libre tránsito. Asimismo, acerca del almacenamiento de los residuos sólidos, este se realizará en saquillos amarrados y cubiertos con plástico para evitar derrames. Adjunta registros fotográficos.
- 12. Por lo mencionado, el administrado solicitó el archivo del PAS, toda vez que subsanó el hecho imputado N° 1, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO del LPAG y al artículo 15° del RPAS.
- 13. Asimismo, el administrado precisó que al haber cumplido de forma voluntaria la medida correctiva no existe infracción administrativa que perseguir, por lo que de acuerdo a los Principios de Presunción de Licitud, Causalidad, Irretroactividad, Tipicidad y Razonabilidad recogidos en el artículo 3 ° del TUO del LPAG, reiteró su solicitud de archivo del presente PAS.
- 14. Al respecto, cabe señalar que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que con fecha 24 de noviembre de 2016 el administrado presentó el escrito con Registro N° 079304¹⁵, mediante el cual indicó que cuenta con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos debidamente señalizada y acondicionada, para acreditar lo manifestado adjuntó las siguientes fotografías:

Área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos



- 15. Del análisis de las fotografías anteriores, se evidencia que el administrado cuenta con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos con señalización y techo de calamina. No obstante, no se evidencia que se trate de un almacén central para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que reúna las

¹⁴ Folios 16 y 18 del Informe de Supervisión N° 1142-2016-OEFA/DS-IND.

¹⁵ Folio 92 del Informe de Supervisión N° 1142-2016-OEFA/DS-IND.





condiciones exigidas en el artículo 40° del RLGRS, tales como: estar **cercado, cerrado, contar con sistema de drenaje, sistema contra incendios y una señalización que indique la peligrosidad de los residuos almacenados**, por lo que no acreditó la corrección de la presente conducta infractora.

16. Sin perjuicio de ello, durante la acción de supervisión realizada el 06 de junio del 2018, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado corrigió su conducta, toda vez que se observó que contaba con un almacén de residuos peligrosos, el mismo que contaba con un piso de concreto, recubierto con plástico industrial, techo metálico, cercado, con puerta de metal, extintor y señalizado, concluyendo que el administrado si cumple con lo requerido normativamente. Ello, conforme se observar en la ficha de obligaciones ambientales y de los medios fotográficos¹⁶.
17. De la revisión de los mencionados documentos, es posible concluir que el administrado acondicionó el almacén de residuos sólidos de acuerdo a los establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
18. Cabe señalar que, la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS fue notificada el día 12 de febrero de 2018. En ese sentido, la corrección del hecho imputado N° 1 fue realizado después del inicio del presente PAS. No obstante, dicha documentación será tomada en cuenta al momento de analizar la procedencia del dictado de una medida correctiva.
19. Ahora bien, de lo argumentado en el escrito de descargos, es posible apreciar que el administrado no cumplió con subsanar el hecho imputado de manera voluntaria antes del inicio del presente PAS. Por lo tanto, no es posible declara el archivo del presente PAS.
20. Asimismo, sobre la vulneración de los Principios de Presunción de Licitud, Causalidad, Irretroactividad, Tipicidad y Razonabilidad, es preciso indicar que la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, detectó que el administrado no contaba con un área para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo establecido en el RLGRS. Posteriormente, dentro del presente PAS, el administrado demostró la corrección de la conducta infractora en la acción de supervisión realizada el 06 de junio del 2018.
21. Asimismo, el administrado solo realiza una numeración de principios del procedimiento administrativo, pero no precisa en qué extremo de los mismos se realizó la vulneración de dichos principios. En tal sentido, no existe vulneración alguna de los mencionados principios ya que el administrado ha podido demostrar la corrección de la conducta imputada en el presente PAS.
22. Adicionalmente, es preciso indicar que la Autoridad Decisoria decidirá la procedencia o no de la imposición de medidas correctivas en el acápite IV de la presente Resolución.



Folio 110 (reverso) del Informe de Supervisión N° 363-2018-OEFA/DSAP-CIND.



- 23. De conformidad con lo antes dicho, no existió ningún tipo de vulneración de los principios invocados por el administrado que ampare su pedido de archivo del PAS en este extremo.
- 24. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no contaba con un área o instalación para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
- 25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no acondicionó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el RLGSR; toda vez que, se observó que éstos se encontraban acopiados sobre suelo afirmado y sin su correspondiente contenedor.

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 26. Al respecto, cabe reiterar que, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión observó la acumulación de residuos sólidos peligrosos dispuestos a la intemperie, sobre piso de concreto, sin señalización y cubierto con geomembrana.¹⁷
- 27. En el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondicionó los residuos sólidos generados en la Planta Cerro Colorado de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que se observó residuos de virutas de cuero impregnadas de cromo, acumulados sobre el piso de concreto, sin su correspondiente contenedor rotulado y en un área cercana a la máquina de raspado. Ello se encuentra sustentado en las fotografías N° 4 y N° 8 del Informe de Supervisión¹⁹.

b) Análisis de descargos



¹⁷ Folio 82 del Informe de Supervisión N° 1142-2016-OEFA/DS-IND.

¹⁸ Folio 98 (Reverso) y 97 del Informe de Supervisión N° 1142-2016-OEFA/DS-IND.

(...)
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
(...)

N°	Hallazgos detectados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
2	Representaciones y Negocios Comerciales AL&L no habría acondicionado los residuos sólidos generados en su planta industrial de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, toda vez que se observó residuos de viruta (...) de cuero impregnados de cromo acumulados sobre piso de concreto sin su correspondiente contenedor rotulado, en un área cercana a la máquina de raspado.	Numeral 5 del artículo 25° y el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314-Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	(...)

Folios 16 y 18 del Informe de Supervisión N° 1142-2016-OEFA/DS-IND.





28. De acuerdo al escrito de descargos, el administrado, de manera voluntaria, cumplió con las medidas correctivas al hecho imputado N° 2 al implementar contenedores o recipientes donde los residuos sólidos serán almacenados temporalmente dentro de saquillos amarrados, sellados y señalizados dentro del almacén para evitar posibles derrames accidentales. El administrado remitió adjunto registros fotográficos.
29. De esta manera, al haberse realizado la subsanación voluntaria del hecho imputado N° 2, el administrado solicita el archivo del PAS en el presente extremo, de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO del LPAG y del artículo 15° del RPAS.
30. Asimismo, precisa que al haber cumplido de forma voluntaria la medida correctiva no existe infracción administrativa que perseguir por lo que solicita el archivo del presente PAS, de acuerdo a los Principios de Tipicidad y Razonabilidad recogidos en el artículo 3° del TUO del LPAG.
31. Al respecto, es preciso señalar que los saquillos donde se almacenan temporalmente los residuos, no podrían ser considerados dispositivos de almacenamiento ya que no cumplirían con los requisitos que se señala el artículo 38° del RLGRS, tales como: (i) la dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes; (ii) el rotulado debe ser visibles e identificar plenamente el residuo; (iii) deben ser distribuidos y ordenados según las características de los residuos, y entre otros requisitos.
32. Por consiguiente, los sacos de polipropileno donde se almacenan las virutas de cuero curtido al cromo, no pueden ser considerados dispositivos de almacenamiento para los residuos sólidos peligrosos, ya que por las características y por el tipo de material, no albergaría por completo el residuo, de manera tal que no evitaría pérdidas del residuo. Respecto al rotulado del dispositivo del almacenamiento, éste se debe de colocar con la finalidad de tener información sobre el tipo de residuo que se almacena en dicho recipiente.
33. En ese sentido, es posible concluir que el empleo de sacos de polipropileno no es un dispositivo de almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, y al no haber medios probatorios adicionales, el administrado no ha demostrado la corrección de su conducta infractora.
34. Adicionalmente, en las acciones de supervisión de fecha 04 de setiembre de 2017 y del 05 al 06 de setiembre de 2018, el administrado no ha cumplido con el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos²⁰.
35. Asimismo, sobre la vulneración de los Principios de Presunción de Licitud, Causalidad, Irretroactividad, Tipicidad y Razonabilidad, es preciso indicar que la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, detectó que el administrado no acondicionó los residuos sólidos generados en la Planta Cerro, toda vez que se observó residuos de virutas de cuero impregnadas de cromo, acumulados sobre el piso de concreto, sin su correspondiente contenedor rotulado



Cabe precisar que en la acción de supervisión del 05 al 06 de setiembre de 2018, en la ficha de obligaciones ambientales, la Dirección de Supervisión, considera que el administrado cumple con el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278, no obstante, no se verifica que los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido) se encuentren acopiados en contenedores debidamente rotulados.



- y en un área cercana a la máquina de raspado. Asimismo, en sucesivas supervisiones no ha demostrado el cumplimiento del hecho imputado N° 2.
36. Posteriormente, durante la tramitación del presente PAS el administrado no ha probado el cumplimiento del hecho imputado N° 2, por ende, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente caso y la imposición de medidas correctivas que serán indicadas en el acápite IV de la presente Resolución.
37. Asimismo, el administrado solo realiza una numeración de principios del procedimiento administrativo, pero no precisa en qué extremo de los mismos se realizó la vulneración de dichos principios. En ese sentido, es preciso indicar que no existe vulneración dado que el administrado, en el presente PAS, presentó sus medios probatorios con la finalidad de demostrar la subsanación del hecho imputado N° 2, por lo que no hay argumentos que amparen su pedido de archivo del PAS en este extremo.
38. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no acondicionó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que, se observó que éstos se encontraban acopiados sobre suelo afirmado y sin su correspondiente contenedor.
39. Dicha conducta configura la Infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

21

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





41. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²³ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁴, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁴ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

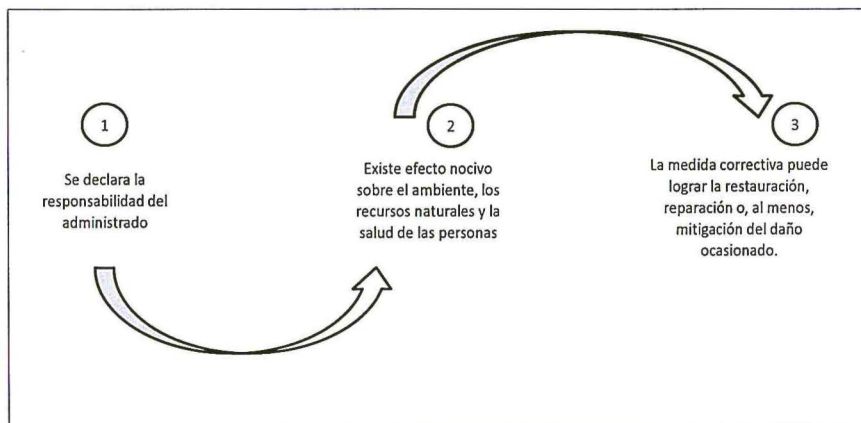
(El énfasis es agregado)





- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





- dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁸. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

47. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

28

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico





- 48. De la información obrante en el Expediente y del análisis efectuado en el acápite III.2 de la presente Resolución, se aprecia que el administrado cumplió con implementar un almacén central para los residuos sólidos peligrosos con las condiciones establecidas en el artículo 40 del RLGRS, por lo que ha quedado acreditada la corrección de la presente conducta infractora.
- 49. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 18 y 19° del RPAS.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

- 50. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no acondicionó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; toda vez que, se observó que éstos se encontraban acopiados sobre suelo afirmado y sin su correspondiente contenedor.
- 51. Al respecto, y de acuerdo al análisis realizado en el acápite III.2 de la presente Resolución, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido) se encuentran acumulados en un área que no reúne las condiciones establecidas en el artículo 38° del RLGRS.
- 52. Sobre el particular, cabe señalar que la viruta de cuero curtido al cromo evidenciada durante la Supervisión Especial 2016, podría causar diversas alteraciones al medio ambiente y a la salud de las personas debido a que podrían tener agentes contaminantes como el cromo VI, por poseer la característica intrínseca de Toxicidad.
- 53. En ese sentido, el inadecuado acondicionamiento del residuo sólido peligroso detectado durante la Supervisión Especial 2016, es decir, el no contar con dispositivos de almacenamiento adecuados para el acopio de virutas de cuero curtido al cromo, la falta de rotulado que indique su peligrosidad y el no considerar la forma y el material de almacenamiento (sacos de polipropileno), podría generar el riesgo potencial a la salud de las personas.
- 54. Ello, ya que al ser manipulados por el personal que labora en las instalaciones o por terceros sin tener conocimiento respecto de su característica de peligrosidad, se ocasionaría efectos tóxicos en la salud.
- 55. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento





<p>El administrado no acondicionó los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el RLGRS; toda vez que, se observó que éstos se encontraban acopiados sobre suelo afirmado y sin su correspondiente contenedor.</p>	<p>Acreditar el acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (virutas de cuero curtido al cromo) que se generan en el proceso productivo de la Planta Cerro Colorado, en contenedores debidamente rotulados y que reúnan las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico donde detalle: Las acciones ejecutadas para acondicionar los residuos sólidos peligrosos, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).</p>
---	---	--	--

- 56. La medida correctiva tiene por finalidad que el administrado acondicione adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero curtido) en contenedores, debidamente rotulados y que reúnan las condiciones de seguridad adecuadas, de tal manera que se eviten pérdidas o fugas, a efectos de proteger el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sin perjudicar el desarrollo de sus actividades productivas.
- 57. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para la búsqueda de proveedores que brinden el servicio, cotización del servicio, línea base del proyecto a ejecutar, instalación del servicio y la verificación de la puesta en marcha.
- 58. En ese sentido, a manera meramente referencia, se ha considerado el plazo establecido en el proceso por Competencia Menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú de adquisición de cilindros metálicos vacíos para la segregación de residuos sólidos - primera convocatoria en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendarios, por lo que un plazo de treinta (30) días hábiles propuestos³⁰ se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 59. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado remita, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

³⁰ Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

(...)
"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

(...)

Consultada el 20.09.2017 y disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Representaciones y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0090-2018-OEFA/DFSAI/SFAP.

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Representaciones y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0090-2018-OEFA/DFSAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Ordenar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°. - Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Representaciones y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Apercibir a **Representaciones y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se

³¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."





ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°. - Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°. - Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°. - Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°. - Informar a **Representaciones y Negocios Comerciales AL & L S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo. En caso el administrado, solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³².

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."

